

TÍTULO: Ventas indirectas y aplicación de convenios para evitar la doble tributación internacional				
Nº	FECHA	MEDIO	SECCIÓN	PÁGINA
144553	2021-11-03	Elmercuriolegal.cl	Noticias y Reportajes	SP

Imagen 1/2

Ventas indirectas y aplicación de convenios para evitar la doble tributación internacional

"...La postura del SII y del TTA es que los convenios no impiden la aplicación de las normas de venta indirecta, aplicando a la operación un impuesto adicional (35%) determinado de acuerdo a las normas del artículo 10 y 58 N° 3 de la Ley de la Renta. Así, en la práctica resolvió que en este caso primaría la aplicación de la ley local por sobre el convenio internacional..."

Martes, 02 de noviembre de 2021 a las 12:20



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Gabriela Eskenazi

En septiembre pasado el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana (TTA) emitió la primera interpretación judicial respecto a la tributación de las ventas indirectas y la aplicación de convenios para evitar la doble tributación internacional (CDTI) modelo OCDE, en este caso, con España.

El TTA confirmó la interpretación del Servicio de Impuestos Internos (SII) respecto de esta materia, contenida en las circulares N° 14 y N° 59, ambas de 2014, en el sentido de que el ente fiscal chileno tiene la potestad tributaria para considerar renta de fuente chilena y, por lo tanto, gravar *sin límites*, como señala la sentencia, la que proceda de una operación en que la compañía vendida, el vendedor y el comprador eran españoles.

El caso corresponde a una sociedad española que vendió a otra, también española, su participación en una sociedad, nuevamente, española, la que a su vez era propietaria directa e indirectamente de dos sociedades chilenas concesionarias de autopistas. Estas operaciones se conocen como ventas indirectas para efecto de la norma tributaria, lo que significa que se genera un cambio de propiedad en una sociedad extranjera que, a su vez, tiene un activo subyacente relevante en Chile. La sociedad compradora y la vendedora pertenecían a grupos empresariales distintos, entre las cuales existía una *joint venture* para la explotación del negocio de carreteras en Chile.

El TTA consideró que la ganancia en esa operación estaría gravada con impuestos en Chile aplicando el artículo 13, párrafo 4 letra b) del CDTI, que grava las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de su participación en una sociedad residente del otro Estado contratante, cuando el receptor de la ganancia ha poseído dentro de los 12 meses precedentes a la enajenación una participación de al menos el 20% en la sociedad.

TÍTULO: Ventas indirectas y aplicación de convenios para evitar la doble tributación internacional				
Nº	FECHA	MEDIO	SECCIÓN	PÁGINA
144553	2021-11-03	Elmercuriolegal.cl	Noticias y Reportajes	SP

Imagen 2/2

El contribuyente, por su parte, se había amparado en la norma residual del artículo 13, párrafo 5, que otorga potestad tributaria exclusiva al Estado de la residencia (en el caso, España), atendido a que la norma del numeral 4 letra b) se refiere al caso de las ganancias obtenidas por un residente de uno de los Estados contratantes por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado contratante, situación que no ocurre en este caso, al ser ambas partes residentes en España.

La postura del SII y del TTA es que los convenios no impiden la aplicación de las normas de venta indirecta, aplicando a la operación un impuesto adicional (35%) determinado de acuerdo a las normas del artículo 10 y 58 N° 3 de la Ley de la Renta. Así, en la práctica resolvió que en este caso primaría la aplicación de la ley local por sobre el convenio internacional.

Consideramos que la interpretación del tribunal no solo infringe la jerarquía de los tratados, sino que podría generar más preguntas que respuestas. Por ejemplo, en materias de créditos por impuestos pagados en el extranjero, en que tienen que concurrir una serie de condiciones para que en el país de residencia se otorgue el crédito, requisitos que en este caso no se cumplirían, ya que en España difícilmente habría sido considerado renta de fuente extranjera.

La consecuencia es lo que se trató de evitar, generar doble tributación. Si es que la operación hubiera estado gravada en España, la doble tributación difícilmente se podría haber evitado, ya que el convenio no soluciona el problema cuando ambos países consideran que la renta es de fuente local.

La interpretación del tribunal fue demasiado amplia, cuando las normas de control, por tener ese carácter, deben interpretarse necesariamente en sentido restrictivo. Consideramos también que vulnera otras normas de Derecho Tributario Internacional, como sería el principio de reciprocidad.

Por ejemplo, en un eventual caso con Perú, la autoridad tributaria peruana (Informe N°001 -2021-SUNAT), en el marco del CDTI con Chile, emitió un informe donde se daban los mismos supuestos (ganancia obtenida por un residente de Chile en la transferencia de acciones de una empresa residente en Chile que, a su vez, tenía acciones de una sociedad domiciliada en el Perú) y consideró que únicamente pueden someterse a imposición de Chile aplicando, correctamente, el principio de la residencia del CDTI.

Finalmente, las normas de venta indirecta en Chile fueron incorporadas con posterioridad a la entrada en vigencia del CDTI con España, por lo que incluso se podría sostener que la interpretación del SII, validada por el tribunal, sería una violación por parte de Chile de los convenios vigentes con anterioridad a las normas domésticas de venta indirecta.

Esperemos que la Corte de Apelaciones, si confirma la sentencia, al menos nos otorgue más herramientas para entender la posición fiscal.

** Gabriela Eskenazi Sotomayor es asociada del área tributaria de Guerrero Olivos.*